

## ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE LAS FRACCIONES LÍQUIDA Y SÓLIDA DE LAS AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE LA LIMPIEZA DE COLECTORES Y FOSAS SÉPTICAS

### NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación, sin ningún carácter oficial, que recoge la ordenanza reguladora íntegra actualizada.

#### Art. 1º. Normativa Foral. Ámbito de aplicación y de gestión

La contraprestación económica por la prestación del servicio de tratamiento de las fracciones líquida y sólida de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores y fosas sépticas se regula y exige por la presente Ordenanza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Guipúzcoa (en adelante, NF 11/1989), en su redacción dada por la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, y en la Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que regulan las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, condición que tienen las que son objeto de regulación en la presente Ordenanza (en lo sucesivo, Contraprestaciones).

En este sentido, el citado apartado 4 del artículo 20 de la NF 11/1989 establece que:

*“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 3 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado...”*

El ámbito de aplicación de la Ordenanza es el correspondiente al territorio de la Mancomunidad de Aguas del Añarbe, prestándose el servicio a los usuarios que requieran el mismo para el tratamiento de fracciones líquidas y sólidas de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores y fosas sépticas ubicados en el ámbito territorial de esta entidad.

En el caso de producirse excedentes de capacidad de tratamiento podrán prestarse servicios a usuarios con residuos de origen extraterritorial previo pago de la cantidad que específicamente se establezca en el acuerdo de prestación.

La Mancomunidad de Aguas del Añarbe (en lo sucesivo, la Mancomunidad) gestionará, liquidará y recaudará las referidas prestaciones a través de su sociedad pública de gestión Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A. (en lo sucesivo, AGASA), de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### **Art. 2º. Objeto y Naturaleza**

El objeto de esta Ordenanza es regular las Contraprestaciones económicas derivadas de la prestación de los siguientes servicios:

a) el de saneamiento de la fracción líquida de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas, con origen en el ámbito de la Mancomunidad, transportadas hasta la EDAR de Loiola por los usuarios. Dicho servicio consistirá en la verificación de la aceptabilidad en la EDAR de dichas aguas -en función de sus características, volúmenes y contenido en carga contaminante-; en su recepción, descarga y depuración en la EDAR; y en su transporte y vertido al medio hídrico.

b) el del tratamiento y disposición final en vertedero autorizado de la fracción sólida de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas, con origen en el ámbito de la Mancomunidad, transportadas hasta la EDAR de Loiola por los usuarios. Dicho servicio consistirá en la verificación de la aceptabilidad de dicho residuo -en función de sus características y volúmenes-; en su recepción, descarga y tratamiento en la EDAR; y en su transporte y vertido en lugar autorizado.

### **Art. 3º. Devengo**

Las Contraprestaciones se devengan simultáneamente a la prestación de los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

### **Art. 4º. Obligación de pago**

La obligación de pago nace desde el momento en que se prestan los servicios referidos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

### **Art. 5º. Obligados al pago**

Tendrán la consideración de obligados al pago las personas físicas o jurídicas que transporten por sus propios medios fracciones líquidas o sólidas, procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas, a la EDAR de Loiola. En este sentido, se entiende que la mencionada entrega es realizada por los titulares de la actividad de transporte que las entreguen materialmente en la EDAR, con independencia de las personas físicas o jurídicas que las generaron en origen.

No obstante lo anterior, en el caso de la entrega en la EDAR por un titular del transporte de fracciones sólidas y líquidas que provengan exclusivamente y en su totalidad de la limpieza de las redes públicas de saneamiento de titularidad municipal de alguno de los municipios miembros de la Mancomunidad, el obligado al pago será el Ayuntamiento titular de las citadas redes. A tales efectos, el titular del transporte deberá acreditar que las fracciones sólidas y líquidas le han sido entregadas por un Ayuntamiento de los referidos municipios y, por su parte, el Ayuntamiento en cuestión deberá acreditar que las fracciones sólidas y líquidas entregadas al titular del transporte provienen exclusivamente y en su totalidad de la limpieza de las referidas redes públicas.

#### **Art. 6º. Base de la cuota, tarifas y cuotas**

Las cuotas por las prestaciones de los servicios definidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza constarán en cada uno de los dos casos de un término variable y un término fijo, de acuerdo con lo que se desarrolla a continuación:

a) Para la contraprestación descrita en el apartado a) del Artículo 2º de la presente Ordenanza, dicha cuota se calculará de la siguiente manera:

El término fijo está destinado a la financiación de los costes de naturaleza fija y se establece en función de la procedencia de las aguas residuales. En este sentido, las analíticas mínimas que son consideradas necesarias son las del pH, conductividad, temperatura, sólidos en suspensión totales y demanda química de oxígeno.

El término variable resulta de aplicar a la base de la cuota, que se corresponde con el volumen de aguas residuales vertido en la EDAR de Loiola y medido por los servicios técnicos de Añarbe en la propia instalación, la correspondiente tarifa variable.

En consecuencia, la cuota a satisfacer por el usuario resulta ser la suma de esos dos términos, obedeciendo a la siguiente expresión:

$$\text{Cuota fracción líquida} = T_{FL} + T_{VL} \times V$$

En la que,

**T<sub>FL</sub>** es la tarifa fija de la contraprestación, expresada en €. Dicha tarifa fija será la que se establezca por la Mancomunidad y figura en el apartado 1.a) del anejo 1 de la presente Ordenanza.

**V** es el volumen recibido en la EDAR de Loiola, expresado en m<sup>3</sup> y calculado por pesada en báscula, suponiendo un peso específico de 1 t / m<sup>3</sup>.

**T<sub>VL</sub>** es el tarifa variable de la contraprestación, expresada en € / m<sup>3</sup>, a aplicar al volumen vertido en la EDAR de Loiola en m<sup>3</sup>.

La tarifa variable de la fórmula anterior (T<sub>VL</sub>) se calcula, a su vez, a través de la siguiente expresión:

$$T_{VL} = 50\% \times T_{(Spd + V)} + CCC \times T_{DN}$$

En la que,

**50% x T<sub>(Spd+v)</sub>** es la tarifa correspondiente a la recepción, descarga, transporte y vertido al medio hídrico de las aguas residuales en la EDAR de Loiola, expresada en €/m<sup>3</sup>. El valor de la tarifa variable **T<sub>(Spd+v)</sub>** será el que se establezca por la Mancomunidad de Aguas del Añarbe y figura en el apartado 1.b) del anejo 1 de la presente Ordenanza.

Se corresponde con el coste variable de recepción, descarga, transporte y vertido al medio hídrico de un m<sup>3</sup> de agua residual. Su cuantía asciende al 50% de la tarifa de saneamiento propiamente dicha y vertido fijada por la Junta de la Mancomunidad del Añarbe con la ocasión de la aprobación de sus tarifas en la “Ordenanza Reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público no Tributario por el Servicio de Saneamiento a los Usuarios no Domésticos”. El porcentaje del 50% se establece porque los obligados al pago de la presente Ordenanza sólo utilizan el referido servicio de saneamiento y vertido desde la EDAR de Loiola hasta el medio hídrico.

**TV<sub>DN</sub>** Es la tarifa variable correspondiente a la prestación del servicio de depuración “normal” de las aguas residuales en la EDAR de Loiola, expresada en €/m<sup>3</sup>. El valor de la tarifa variable **TV<sub>DN</sub>** será el que se establezca por la Mancomunidad y figura en el apartado 1.b) del anejo 1 de la presente Ordenanza.

Se corresponde con el coste variable de depuración de un m<sup>3</sup> de agua residual “normal” que es el agua residual de naturaleza doméstica, o asimilable a doméstica, que presenta concentraciones de 220 mg/l de SST, 200 mg/l de DBO<sub>5</sub> y 400 mg/l de DQO.

**CCC** es el coeficiente de carga contaminante (adimensional). El coeficiente de carga contaminante CCC se calcula, para los obligados al pago de la presente Ordenanza mediante la expresión:

$$CCC = 0,65 \times \frac{[SST] - 50}{170} + 0,35 \times \frac{[DQO] - 120}{280} + K$$

En la que,

**[SST]** es la concentración en el vertido de sólidos en suspensión totales, expresada en mg/l

**[DQO]** es la concentración en el vertido de la demanda química de oxígeno, expresada en mg/l

**K** es un coeficiente a aplicar cuando el vertido contenga alguna de las siguientes sustancias:

- Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)
- Fósforo total (P)
- Aceites y grasas (AG)
- Cloruros (Cl)
- Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>=</sup>)
- Cobre (Cu)
- Cromo total (Cr)
- Mercurio (Hg)
- Zinc (Zn)
- Cadmio (Cd)
- Fenoles

El coeficiente K (adimensional) adoptará los siguientes valores:

Parámetro	Porcentaje, para cada parámetro, de la concentración del vertido respecto al máximo admitido	K
Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	< 80 %	0,00
Fósforo total (P)	80 al 85 %	0,05

Aceites y grasas (AG)	85 al 90 %	0,10
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	90 al 95 %	0,15
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>=</sup> )	95 al 100 %	0,20
Cobre (Cu)	< 50 %	0,00
Cromo total (Cr)	50 al 60 %	0,10
Mercurio (Hg)	60 al 70 %	0,20
Zinc (Zn)	70 al 80 %	0,30
Cadmio (Cd)	80 al 90 %	0,40
Fenoles	90 al 100 %	0,50

En el caso de verterse más de una de estas sustancias, el factor K será la suma de los K<sub>1</sub>, K<sub>2</sub>, K<sub>3</sub>, ... calculados separadamente para cada una de ellas.

Los valores máximos admitidos resultan ser, para cada parámetro, los siguientes:

Parámetro	Concentración (mg/l)
Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	100
Fósforo total (P)	15
Aceites y grasas (AG)	100
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	1.500
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>=</sup> )	1.000
Cobre (Cu)	1
Cromo total (Cr)	4
Mercurio (Hg)	0,05
Zinc (Zn)	4
Cadmio (Cd)	0,2
Fenoles	2

En el caso excepcional de una autorización de vertido por encima del valor límite establecido para algún parámetro, el valor de K se adoptará en la Autorización de Vertido, no pudiendo resultar en ese caso un CCC inferior a la unidad.

[Un agua residual "normal", o de naturaleza doméstica o asimilable a doméstica (con concentraciones de 220 mg/l de SST, 200 mg/l de DBO<sub>5</sub> y 400 mg/l de DQO) arroja, por tanto, un CCC igual a 1. Aguas residuales con niveles de SST y DQO inferiores pueden suponer valores inferiores a la unidad para el CCC, lo que implicará la aplicación de una tarifa inferior a la doméstica. Concentraciones iguales a las del efluente de salida de la EDAR (50 mg/l de SST y 120 mg/l de DQO) implican un CCC igual a 0 (no considerándose, en todo caso, valores negativos del CCC)].

b) Para la contraprestación descrita en el apartado b) del Artículo 2º de la presente Ordenanza, la cuota se calculará de la siguiente manera:

El término fijo está destinado a la financiación de los costes de naturaleza fija.

El término variable resulta de aplicar a la base de la cuota, que se corresponde con la cantidad de residuos, medida en toneladas, vertida en la EDAR de Loiola y medida por los servicios técnicos de Añarbe en la propia instalación, la correspondiente tarifa variable.

En consecuencia, la cuota a satisfacer por el usuario resulta ser la suma de esos dos términos, obedeciendo a la siguiente expresión:

$$\text{Cuota fracción sólida} = T_{FS} + T_{VS} \times Q$$

En la que,

- T<sub>FS</sub>** es la tarifa fija de la contraprestación, expresada en €. Dicha tarifa fija será la que se establezca por la Mancomunidad y figura en el apartado 2.a) del anejo 1 de la presente Ordenanza.
- T<sub>VS</sub>** es la tarifa variable de la contraprestación, expresada en €/t., a aplicar a la cantidad vertida en la EDAR de Loiola (medida en toneladas). El valor de la tarifa variable **T<sub>VS</sub>** será el que se establezca por la Mancomunidad de Aguas del Añarbe y figura en el apartado 2.b) del anejo 1 de la presente Ordenanza
- Q** es la cantidad recibida en la EDAR de Loiola, expresada en toneladas y calculada por pesada en báscula.

#### **Art. 7º. Forma de pago de las cuotas**

Las Contraprestaciones se satisfarán por los obligados al pago a AGASA, previa emisión y envío de la correspondiente factura por los servicios prestados.

El abono de las correspondientes facturas emitidas por AGASA se efectuará en el plazo de un mes a partir de la fecha de su emisión.

#### **Art. 8º. Normas de aplicación general**

Resulta de aplicación a las Contraprestaciones las disposiciones previstas en la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Guipúzcoa, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la restante legislación concordante en materia de régimen local.

#### **Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los Servicios de Tratamiento de las fracciones líquida y sólida de las Aguas Residuales procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza y su anejo 1 entrarán en vigor y empezarán a surtir efectos el 1 de enero de 2020 o desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Guipúzcoa si esta fecha fuese posterior. La Ordenanza y su anejo 1 seguirán en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ANEJO 1

### Valores de las tarifas contempladas en la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por los servicios de tratamiento de las fracciones líquida y sólida de las aguas residuales procedentes de la limpieza de colectores o fosas sépticas (IVA no incluido)

#### 1. Por el servicio de saneamiento de la fracción líquida

##### a) Tarifa fija del servicio de saneamiento de la fracción líquida $T_{FL}$

El valor queda establecido en **115,70 €/ servicio**

##### b) Tarifa variable del servicio de saneamiento de la fracción líquida $T_{VL}$

Los componentes de la tarifa variable quedan establecidos en:

$$T_{(SPD + V)} = 16,1452 \text{ cent. €/m}^3$$

$$TV_{DN} = 12,5067 \text{ cent. €/m}^3$$

#### 2. Por el servicio de tratamiento y disposición final de la fracción sólida

##### a) Tarifa fija del servicio de tratamiento y disposición final de la fracción sólida $T_{FS}$

El valor queda establecido en **115,82 €/ servicio**

##### b) Tarifa variable del servicio de saneamiento y disposición final de la fracción sólida $T_{VS}$

El valor queda establecido en **33,82 €** por cada tonelada recibida en la EDAR de Loiola.

\*\*\*\*\*